

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente reporta como última actuación la providencia calendada el 23 de enero de 2020 y, a la fecha, la parte demandante en la presente ejecución no ha adelantado las gestiones necesarias para impulsar el proceso. Sírvase proveer. Cartago (V.), octubre 20 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **ARTROSYSTEM S.A.S.** contra
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00042-00
Auto: **1.570**

Como quiera que ha transcurrido **DOS (2) AÑOS, TRES (3) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS** desde la última actuación obrante en este proceso, sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna tendiente al impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "**DESISTIMIENTO TÁCITO**" de que trata el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

En efecto, si se repara en que la providencia que data del 24 de enero de 2020, por medio de la cual se puso en conocimiento la comunicación emitida por el **BANCO DE BOGOTÁ** a propósito de las previas decretadas en éste, se notificó el 27 siguiente por "**ESTADO**", es claro que se encuentra ampliamente superado **el plazo de dos (2) años**, "contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**", descontados, desde luego, los interregnos de suspensión debido a la declaratoria de emergencia sanitaria y, el cierre extraordinario del despacho -por traslado- que tuvo lugar el 27, 28 y 29 de octubre de 2021, para efectos de decretar la instrucción jurídica antes comentada.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y, a su turno, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el proceso conforme a lo

ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita, sin lugar a condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** el "**DESISTIMIENTO TACITO**" dentro del proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b), del Código General del Proceso.

Segundo.- Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente proceso.

Para tal fin, **LÍBRESE** el correspondiente oficio con destino a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que **DEJE SIN VIGENCIA ALGUNA** el oficio No. 813 que con fecha 7 de mayo de 2019 le libró este Juzgado, con el cual se le informó sobre el **embargo y retención** de las sumas de dinero pendientes de pago al demandado por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por concepto de contratos interadministrativos de prestación de servicios de salud No. 090-18-4494, 090-18-217 y otros de prestación de servicios de salud que se encuentren pendientes de pago.

Así mismo, **LÍBRESE** atento oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE** con el fin de que **DEJE SIN VIGENCIA ALGUNA** el oficio No. 814, que con fecha 7 de mayo de 2019, le libró este Juzgado, con el cual se le informó sobre el **embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegue a depositar en la cuenta bancaria No. 1002904306-013208** que posee el demandado en dicha casa financiera.

Del mismo modo, **LÍBRESE** la misiva de rigor al **BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLDEDX, BANCO CAJA SOCIAL, PICHINCHA, FINANDINA, BANCO SANTANDER, GNB SUDAMERIS** con el fin de que **DEJEN SIN VIGENCIA ALGUNA** el oficio No. 815, que con fecha 7 de mayo de 2019, le libró este Juzgado, con el cual se le informó sobre **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro

título financiero que posea el demandado en las referidas entidades financieras.

Tercero.- **HÁGASE ENTREGA**, igualmente, y **ORDÉNASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada.

Cuarto.- **ABSTENERSE** de condenar en "COSTAS" y "PERJUICIOS" a cargo de las partes, según lo previene el inciso final, numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso.

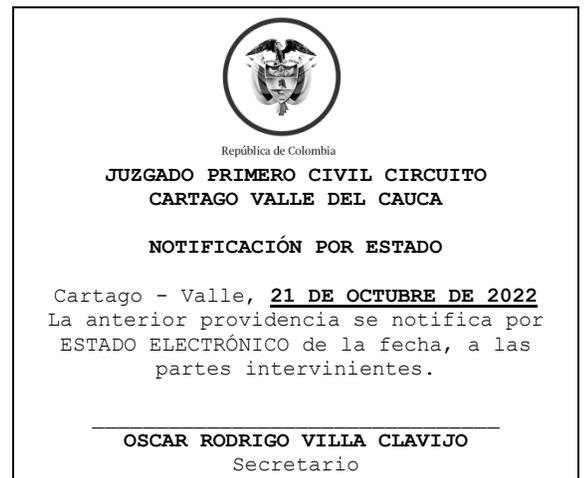
Quinto.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

mgp.



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c75089b3656f9582fb8e3805728def22cbf0aaff02eedd4de703b28b59971b**

Documento generado en 20/10/2022 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>